

Señores:

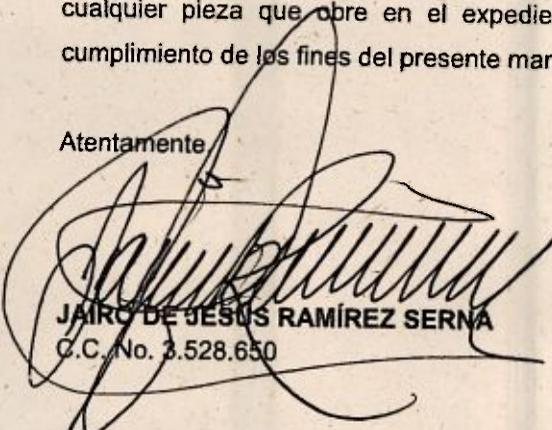
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.528.650, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente



JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA
C.C. No. 3.528.650

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció: *MP*

RAMIREZ SERNA JAIRO DE JESUS

quien exhibió C.C. 3528650 de MARINILLA
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

crd5fr3et3vd3dc

CALI 19/07/2023 a las 4:13:08 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

DEFC21V01QYQWFF



Esta diligencia se realiza a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
214/83

Jairo de Jesús Ramirez Serna
FIRMA
MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Señores:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.



REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

JOAQUÍN LOSADA FINA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.420.264, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Losada Fina".

JOAQUÍN LOSADA FINA
C.C. No. 79.420.264

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 17 JUL 2023

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Joaquín Losada Fina
a quien identifiqué con C.C. No. 21.420.764

expedida en Bogotá y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:




ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali

Señores:

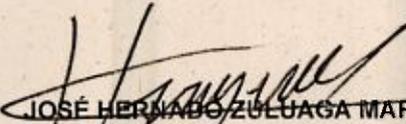
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

JOSÉ HERNADO ZULUAGA MARÍN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.493.444, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,


JOSÉ HERNADO ZULUAGA MARÍN
C.C. No. 7.493.444

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

LA UNICA
CIRCASIA
QUINDIO

NOTARI
CIR
QU

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARI
CIR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2876

En la ciudad de Circasia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de circasia del Círculo de Circasia, compareció: JOSE HERNANDO ZULUAGA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007493444 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



8297ca5f59

14/07/2023 12:08:07

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE. PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL COMPARECIENTE.

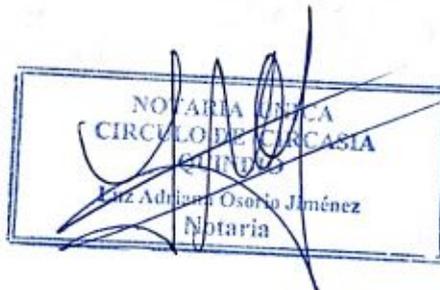


LUZ ADRIANA OSORIO JIMENEZ

Notaria Única del Círculo de Circasia , Departamento de Quindío
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8297ca5f59, 14/07/2023 12:08:29

NOTARI



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.493.444**

ZULUAGA MARIN
APELLIDOS

JOSE HERNANDO
NOMBRES

Jose Hernando Zuluaga Marin
FIRMA



UNICA
ASIA
INDIO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1941**

SALAMINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-NOV-1962 **ARMENIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Rendon Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENDON LOPEZ



A-3107900-65140920-M-0007493444-20060102 0583305365A 02 188487762

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.



REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

JUAN MANUEL OSORIO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.922, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente

JUAN MANUEL OSORIO GONZÁLEZ
C.C. No. 16.721.922

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

Notaria 21 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-07-25 18:13:36
Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

OSORIO GONZALEZ JUAN MANUEL
quien se identificó con C.C. 16721922
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

El Compareciente

ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ
NOTARIO (E) 21 DE COLOMBIA
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Robinson Mosquera Hernández
Notario Encargado

Cod. Iwida
5326-d1b664ca

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
GOBIERNO GENERAL DE LA PROVINCIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y FERIAZ

AGUSTO
MEMORIAL PODER
PROCESO DE RESPONSABILIDAD

EL MANEJO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD...
...del Poder Judicial de la Federación...
...del Poder Judicial de la Federación...
...del Poder Judicial de la Federación...

El doctor HERBERTO AVILA...
...del Poder Judicial de la Federación...
...del Poder Judicial de la Federación...
...del Poder Judicial de la Federación...

Atentamente

HERBERTO AVILA

HERBERTO AVILA
C. No. 19 Calle de la...
T. No. 21 Calle de la...



Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.



REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

LUIS HERNÁNDO FRANCO MURGUEITIO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.787, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

LUIS HERNÁNDO FRANCO MURGUEITIO
C.C. No. 16.590.787

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1256

En la ciudad de Ginebra, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Ginebra, compareció: LUIS HERNANDO FRANCO MURGUEITIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016590787 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2003f998

14/07/2023 12:16:24

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Falla técnica.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑORES CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION - BANCOS BANCOLOMBIA Y BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .

Guillermo Caicedo Rioja



GUILLERMO CAICEDO RIOJA

Notario Único del Círculo de Ginebra , Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2003f998, 14/07/2023 12:16:37

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.



REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.899.703, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,


LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO
C.C. No. 66.899.703

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983

Compareció LILIA RAMIREZ

JARAMILLO TORO

Quien exhibió C. C. No.

66.899.703

Declaró que la firma y huella
aparecen en el presente
documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

Hoy

El Declarante

14 JUL 2023

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
Notario 3o. de Cali



NOTARIA
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

OSCAR JAIRO CALDERON HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.170.056 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ
C.C. No. 17.170.056

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-07-14 09:21:10
Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, compareció:
CALDERON HERNANDEZ OSCAR JAIRO
quien se identificó con C.C. 17170056
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. ipt1k

El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CIRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada



Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**
ASUNTO: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
RADICADO: **PRF-80763-2021-40043**
ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.012, obrando en nombre propio y en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el juicio fiscal PRF-80763-2021-40043.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,



GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO
C.C. No. 94.308.012

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J.



Notaría Catorce

**MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI**

FIRMA REGISTRADA

La Notaría Catorce de Circulo de Cali certifica que la firma puesta en el anterior documento corresponde a la registrada en esta Notaría por

DE OLIVEIRA ZAMBRANO GONZALO JOSE
quien se identifico con C.C. 94308012

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
La confrontación hecha de ella

En Cali 2023-07-19

09:21:45

feffc6bf



Cod. Isrmf



CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3

AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.PRF-80763-2021-40042

TRAZABILIDAD N°	Antecedente 2021-GC-087
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-80763-2021-40042
CUN SIREF	AC-80763-2022-33508
ENTIDAD AFECTADA	CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CUANTÍA DEL DAÑO	MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.029.945.995)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali. 2. CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva. 3. GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio d Cali. 4. ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrativo de la Entidad afectada desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	POR DETERMINAR



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 2 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

ASUNTO

Procede, la Dirección de Investigaciones 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, a proferir auto por medio del cual se ordena el ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

ANTECEDENTE

Se originó mediante correo electrónico de 04 de noviembre de 2021, radicado 20211E00949831, suscrita por el Doctor PEDRO PABLO PARALES PEREZ, en su calidad de Profesional Universitario del Despacho de la Colegiatura Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dirigido a la Dra. AYDA MILENA DOMINGUEZ CARDENAS, Profesional Universitaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro coactivo de Gerencia Valle del Cauca, mediante el cual remite para tramite el antecedente 2021-GC-087.

Con Auto No. 209 del 30 de marzo de 2022, se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario materia de estudio.

Mediante Auto No. 0035 del 02 de mayo de 2022 "por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 (SIREF AC-80763-2022-33508) en virtud de la **COMPETENCIA PREVALENTE**", este Despacho asume competencia para continuar con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Cfr. folios 66 al 70).

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal, de conformidad con el Auto No. 209 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó abrir el presente proceso de responsabilidad fiscal, se señalan:

" El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

16m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece " La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.'

El artículo 3°. Del Decreto 403 de 2020, sobre La vigilancia y el control fiscal, establece entre otros, los siguientes principios:

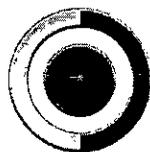
"a) Eficiencia: En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.

b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos...

d) Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como

P6m



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 4 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La ley 1607 de 2012, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio ..."

Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el Concepto en mención, después de realizarse un análisis, normativo y jurisprudencial, hace entre otras, las siguientes referencias:

"Por su parte la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 124 de la ley 6a de 1992 y declararlo exequible, sostuvo en la sentencia C - 144 de 1993 que el desempeño de un servicio o función pública por un particular no "impide al Legislador sujetar dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito." Y en relación con la retribución que a las Cámaras de Comercio pagan los usuarios por concepto del servicio recibido, esto es, la tarifa, declaró que "debe orientarse a la recuperación del costo del servicio".

La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C - 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública 'del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3° del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

"...para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no

P6m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones". (Resalta la Sala)".

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C - 809 de 200710 expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala)".

Adicionalmente, como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva, No. 1805 del 17 de agosto de 2016, aprobó la Política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y en su artículo 24 inciso final estableció:

"Incentivos

La Cámara de Comercio de Cali podrá establecer incentivos en beneficio de la productividad y el clima laboral, los cuales no tendrán carácter retributivo y, por tanto, no son salario ni constituyen factor de salario. • Estos incentivos se reconocerán por mera liberalidad de la entidad y no por el resultado de una labor. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento.

Bonificación Corporativa

El porcentaje asignado para todos los colaboradores se establecerá a partir de una evaluación de la gestión integral de la entidad, asegurando una completa alineación de los intereses de los colaboradores con los de la organización.

Se pagará con base en los resultados corporativos, que a su vez será evaluado según la metodología aprobada por la Comisión de la Mesa.

16m



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 6 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

En el evento en que los resultados corporativos impliquen el pago de la bonificación, esta pagará con base en los estados financieros auditados del año evaluado.

Cuando el pago resultante de la evaluación realizada, supere el monto que para la celebración de contratos tiene estatutariamente autorizada la Comisión de la Mesa, este pago será autorizado por la Junta Directiva, previa recomendación de la Comisión de la Mesa.

Esta bonificación se reconocerá por mera liberalidad de la entidad. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento".

Con fundamento en lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (...) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido se pagó con recursos públicos, en cuantía de \$1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de \$17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a \$1.166.016.557.

Esta Observación tiene presunto alcance disciplinario, con base en lo establecido artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 20' y un presunto alcance fiscal en cuantía estimada de \$1.148.785.917, a la cual se reporta beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintidós pesos mcte (\$118.839.922), Por lo que del monto total del detrimento patrimonial, se descontó el valor transferido al fondo público, es decir los hallazgos se mantienen en cuantía de mil veintinueve millones, novecientos cuarenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos (\$1.029.945.995) mcte en consideración a lo señalado en la Ley 1474 de 2011, artículo 118.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es la Cámara de Comercio de Cali, identificada con el NIT. 890399001-1, Entidad Privada Corporativa – Administra recursos públicos. La Sede administrativa está ubicada en la Calle 8 No. 3-14 Centro de Atención telefónica: 8861300, en Cali.

Email: contacto@ccc.org.co
notificacionesjudiciales@ccc.org.co

Notificaciones

Judiciales:

P6m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación, en consideración a las facultades constituciones otorgadas por los artículos 267 (reformado por el artículo primero del Acto Legislativo N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2019), "por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia") y 268, numeral 5° (reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2019 "por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia" y 271 (reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2019), " por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) de la Constitución Política; artículo 64G del Decreto 267 de 2000, adicionado por el Art. 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 ("Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad") los numerales 6 y 5 de los artículos 3 y 6 respectivamente, de la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020 ("Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones").

- Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen"; [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].
- Decreto Ley 267 de 2000, los artículos 5o. y 6o., los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República; [Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad"]; [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".]
- Ley 610 de 2000, los artículos 40 y 41, que establecieron los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.
- Ley 1474 de 2011, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal, [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].
- Decreto 2037 de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad". [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"]

Pbm



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 8 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

- Decreto 403 de 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*. Mediante sentencia C-090 del diez (10) de marzo de 2022, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 124 al 148.
- Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*
- Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020 *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*.
- Auto No. 0035 de 02 de mayo de 2022. Por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 (SIREF AC-80763-2022-33508) en virtud de la COMPETENCIA PREVALENTE.

En el caso concreto, este Despacho es competente para conocer del presente Proceso de Responsabilidad fiscal en cumplimiento del artículo Primero de la parte resolutive del auto No. 0035.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto 209 por medio del cual se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal número PRF-80763-2021-40042, proferido el 30 de marzo de 2022. Folios 18 al 49
- Auto No. 256 por medio del cual se reconoce personería a un apoderado dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal NO. PRF 80763-2021-40042, proferido el 21 de abril de 2022. Folios 55 al 57.
- Auto No. 0035, por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 (SIREF AC 80763-2022-33508) en virtud de la Competencia Prevalente, proferido el 02 de mayo de 202. Folios 66 al 70.
- Auto No. 310, de obediencia a la ordenado por el superior en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, proferido el 09 de mayo de 2022. Folios 139 al 141.
- Auto No. 01194 del 23 de agosto d 2022, por medio del cual se aclara el Auto No. 209 del 30/03/2022 que ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 y se dictan otras disposiciones. Folios 151 al 153.

P6m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

- Auto No. 01505 del 10 de octubre de 2022, por el cual se fija fecha y hora para diligencias de exposición libre y espontánea dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042. Folios 169 al 170.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios relacionados con los hechos:

De las pruebas que se allegaron en desarrollo del proceso auditor se destacan:

Anexo 4:

- Nota 45 a los estados financieros 2019 comparativos con 2018.
- Notas de Traslado bancario
- Oficio donde se da concepto de los fundamentos históricos y técnicos que sustentan la práctica de compensación variable.
- Copia de la Política interna salarial de la Cámara de Comercio de Cali, (salarios y/o beneficios extralegales vigente para el año 2019 y 2020).
- Copia de las Actas No. 399, 400 de 2019 y 410 del 31 de enero de 2020, de la Cámara de Comercio de Cali.
- Relación detallada en formato Excel, indicando nombres, apellidos, identificación y salario, del personal de nómina activo a 31 de diciembre del año 2019.
- Planilla de pago parafiscales Cámara de Comercio de Cali, con anexos, mes de diciembre 2019

Pruebas que se recaudaron en desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- Oficio radicado 2022ER0145432, del 06 de septiembre de 2022, en respuesta de solicitud de información No. 2022EE0145100, emitido por La Cámara de comercio de Cali; firmado por el presidente ejecutivo Suplente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GÓMEZ, donde se relacionan: (folios 165 al 167)
- Acta No. 1848 de febrero 19 de 2020
 - Acta No. 1860 de noviembre 18 de 2020
 - Acta No. 1849 de marzo 18 de 2020
 - Certificación de la Junta Directiva para el año 2020
 - Archivo "Tablero de indicadores y resultados 2019CCC"
 - Archivo "Metodología – esquema de bonificación"
 - Pólizas de manejo
 - Póliza de directores y Administradores
 - Póliza de infidelidad y riesgos financiera
 - Póliza de responsabilidad Civil Profesional.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 10 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

- Oficio radicado 2022ER0189923, del 11 de noviembre de 2022, remitido por el Apoderado de Confianza de los Presuntos Responsables Fiscales, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, cuyo asunto es "Solicitud de documentos y de cita". (FI 201 - 204)
- Oficio radicado 2022EE0198600, con fecha de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de Investigaciones 3, la doctora HELENA PATRICIA GARCIA MAYA, en respuesta del correo electrónico del 01 de noviembre, radicados 2022ER0182833 del 01/11/2022, 2022ER0185649 del 04/11/2022, 2022er0188051 del 09/11/2022 Y 2022ER0189044 del 10/11/2022. (folios 205-206)
- Oficio RADICADO 2022ER0203318 del 02 de diciembre de 2022, remitido por la Cámara de Comercio de Cali, firmado por CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GÓMEZ, primer suplente del presidente ejecutivo, cuyo asunto de referencia es SOLICITUD DE CESE DE LA ACCION FISCAL, documento con el cual remite soportes que a continuación se relacionan: (folios 207 al 239)

"la Cámara de Comercio de Cali, decidió, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que, el supuesto daño quedaría resarcido, en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 161 de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso. (...)"

1. Nota contable con el correspondiente registro.
2. Nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.
3. Certificación del 17 de noviembre de 2022, suscrita por la Contadora y por la Revisora fiscal de la de la Cámara de Comercio de Cali, donde consta el traslado de los recursos de origen privado a la cuenta pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a preferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, siendo oportuno para ilustrar el tema, esbozar algunas generalidades respecto de la responsabilidad fiscal, partiendo de su precisión conceptual, para luego constatar en el caso concreto la confluencia de los elementos que la integran, con fundamento en el acervo probatorio allegado legalmente dentro del trámite administrativo adelantado por el ente de vigilancia y control.

16m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

Para este fin, es preciso señalar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación de carácter administrativo orientada a establecer si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuida a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza una gestión fiscal respecto de los recursos públicos causó un daño al patrimonio público y por cuenta de ello, debe resarcir el perjuicio irrogado.

En ese sentido, el legislador dispuso en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 que:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. [Subraya declarado exequible C-840-01].

De hecho, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto No. 732 de 03 de octubre de 1995, sostuvo lo siguiente:

“[...] El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley - o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella - deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido”.

Dentro de ese contexto, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto de la responsabilidad fiscal es: *“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **PARAGRAFO 1o.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 dispone:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 5 de la referida Ley 610 de 2000 y en Sentencia C-619-02 se tiene que, la responsabilidad

1672



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 12 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

fiscal se estructura sobre tres elementos fundamentales y concurrentes, a saber: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y c) un nexo causal entre el daño y la conducta.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurran los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 46 *ibidem* y la decisión a adoptar será de Archivo.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, así:

DAÑO

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, se encarga de definirlo en el primer inciso de su artículo 6 de la siguiente manera:

"[...] Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías"

Sobre el mismo, la Corte Constitucional en las sentencias SU-620 de 1996, C-840 de 2001 y C-077 de 2007, señaló que:

*"[...] para la estimación del **daño** debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto**, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". [Destacado fuera del texto original].*

Por ello, el Guardián de la Integridad y Supremacía de la Constitución ha señalado que: *"[...] si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad"*; posición que también ha compartido el Consejo de Estado, al sostener que: *"[...] el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal"* [Consejo de Estado, [Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO].

P6m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, a través de la Oficina Jurídica en el Concepto No. 80112 EE9297 de 14 de febrero de 2006, indicó que:

"[...] para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público", además que: "para que sea viable la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario que se haya presentado un daño patrimonial al Estado; sin este, no es posible derivar responsabilidad fiscal" [Entonces Guía Proceso de Responsabilidad Fiscal, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 Integradas, Imprenta Nacional, Bogotá, 2013, p.19].

CULPA GRAVE O DOLO

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de la Gestión Fiscal definida en el artículo 3 de la ley 610 de 2000.

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad [dolo o culpa grave] hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 14 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular [gestores fiscales] produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el pilar fundamental de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos en los que se edifica este tipo de responsabilidad, por lo que se hace necesario iniciar con su constatación en la presente actuación.

EL CASO CONCRETO

El daño al patrimonio público objeto del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se circunscribe, de conformidad con el Auto de apertura del proceso de responsabilidad Fiscal No 209 el 30 de marzo del presente año, a lo siguiente:

"La Cámara y Comercio de Cali, a través de su Junta Directiva con Acta No. 1860 del 18 de noviembre de 2020, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario.

Que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, vulnera los principios de eficacia, eficiencia y economía, generado por una gestión antieconómica, que lesiona el patrimonio público, impidiendo su inversión en proyectos y actividades conexas, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región.

Que como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

"El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

16m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado.

Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, con recursos públicos, ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.

De acuerdo con el análisis realizado, el equipo auditor considera, que los resultados obtenidos por la Cámara de Comercio de Cali, durante la vigencia 2019, obedecen a las funciones que demanda la carga impositiva del estado y no van más allá de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

La aplicación de la metodología en cuestión, no es exigente para el reconocimiento de los bonos mencionados, toda vez, que las variables exógenas que intervienen en la dinámica de desempeño del tejido empresarial, contribuyen con un efecto inicial al incremento de los ingresos de la institución, y por ende a la mejora de sus razones financieras, por lo que no se puede afirmar, que el incremento, se debe a los beneficios de la metodología, para obtener los resultados extraordinarios que predica, además se tiene establecido como umbral mínimo para bonificar, el 91% del cumplimiento agregado.

El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 16 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado.

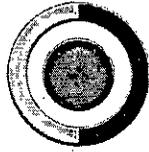
Frente a la justificación de la entidad, el equipo auditor se reafirma, en que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, lesiona el patrimonio público, producido por una gestión antieconómica, en detrimento de los resultados económicos de la entidad, lo que lesiona el patrimonio de la cámara de comercio de Cali en cuantía estimada de MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.029.945.995) MCTE, teniendo en cuenta que se reportará beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones, ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos mcte (\$118.839.922), los cuales fueron descontados a la suma de mil ciento cuarenta y ocho millones, setecientos ochenta y cinco mil, novecientos diecisiete pesos mcte (\$1.148.785.917) m/cte. Esto en consideración a lo señalado por la Ley 1474 de 2011, artículo 118.

*Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, **con recursos públicos**, ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.*

Por lo anteriormente expuesto se observa que el reconocimiento de estos bonos, evidencia una práctica antieconómica, la cual, va en contravía de los principios de Economía: según el cual "En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"....), Eficiencia: según el cual (En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores), Eficacia: según el cual (En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos...)

Dado lo anterior, una vez verificado los soportes y analizado el material probatorio recaudado durante el antecedente se logra evidenciar que la Cámara y Comercio de Cali sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma \$1.029.945.995 MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, al autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020".

Rbm



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 17 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Para referirnos a la estimación de la cuantía, es deber del Despacho hacer la siguiente precisión:

En el presente caso se estima que el daño patrimonial corresponde a la Cámara y Comercio de Cali por la suma de MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.029.945.995) MCTE, al autorizar el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO

Mediante escrito radicado SIGEDOC 2022ER0203318 del 02 de diciembre del 2022, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI remito documento firmado por el Primer Suplente del presidente ejecutivo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ identificado con numero de Cedula de Cedula 16.775.663, donde indica en el asunto: "*Solicitud de cese de la acción fiscal*": (folios 207 al 239)

P6m



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 18 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Dirección de Investigaciones 3

Atn. Dra. Andrea Cristina Plata

E.S.D.

ASUNTO: Solicitud de cese de la acción fiscal
ENTIDAD: Cámara de Comercio de Cali
AFECTADA:
INVESTIGADOS: Esteban Piedrahita Uribe, Gonzalo José de Oliveira Zambrano, Carlos Eduardo Rengifo Marín, Octavio de Jesús Quintero Gómez.
RADICADO: 80763-2021-40042

Respetada doctora Plata:

Comedidamente informo que la Cámara de Comercio de Cali, decidió, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que, el supuesto daño quedaría resarcido en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 16¹ de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso. A continuación, se enumeran y detallan los pasos agotados con el fin expuesto:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53² de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a

¹ **ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

² **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** (...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la

P6m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042



Cámara de Comercio de Cali

\$1.029.945.995. Este valor fue actualizó a octubre de 2022 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, aplicada así:

VA = valor actualizado

VH = Ingreso base \$1.029.945.995

IPC Final = IPC octubre de 2022 (123,51)

IPC Inicial = IPC noviembre de 2020 (105,08)

El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de \$1.210.588.407, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 16 de noviembre de 2022, realizamos el traslado bancario de \$1.210.588.407, desde el Fondo de Inversión Colectiva renta liquidez valores Bancolombia Cuenta No. 00003-00082-02898-6 con recursos de origen privado (C.O: 02) a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.

3. Registro contable

Finalmente, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de \$1.210.588.407. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2020 -cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal. Como soporte adjuntamos la nota contable.

En este orden de ideas, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali da cuenta de que el valor de \$1.029.945.995, que en noviembre de 2020, fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2019, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública

decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 20 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042



Cámara de
Comercio de
Cali

de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

Antes de finalizar, vale la pena traer a colación 2 antecedentes en los que la Contraloría General de la República ha admitido que el pago de un detrimento patrimonial se realice directamente a la entidad afectada teniéndolo como resarcido y absteniéndose de continuar con las investigaciones correspondientes:

- Antecedente del proceso de responsabilidad de la referencia (PRF 80763-2021-40042)

Como se puede comprobar con la simple lectura del Auto de Apertura y de sus anexos, el proceso de responsabilidad fiscal del asunto tiene como antecedente el proceso de auditoría que se realizó a la Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en la denuncia ciudadana No. 2021-205179-80764-D, trasladada a la Contraloría por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. Durante la auditoría, el ente de control indagó sobre el pago de un bono de desempeño corporativo que la entidad realizó a sus empleados por los resultados de la gestión del año 2019, con recursos públicos en cuantías de \$1.148.785.917.

En el marco del proceso auditor, la Contraloría realizó la siguiente observación "(...) a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104% se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia como eficacia y economía". Lo anterior dejó ver un reproche frente a la diferencia existente entre el porcentaje de la gestión y el valor del bono pagado que correspondía a un 12%. Así las cosas, la Cámara de Comercio, el 7 de octubre de 2021, decidió asumir con recursos de origen privado dicha diferencia que correspondía a la suma de \$118.839.922. La entidad, aportó a la Contraloría la nota de tesorería y el comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública por ese valor.

El 15 de octubre de 2021 en la respuesta que la Contraloría entregó a la SIC, reportó un beneficio de auditoría por el valor de \$118.839.922. Finalmente, en el tantas veces mencionado Auto de Apertura, también se dejó constancia de la aplicación de dicho beneficio, pues de manera expresa el ente de control refirió haber descontado dicho monto del valor del presunto detrimento patrimonial y lo estableció en la cuantía de \$1.029.945.995 (cifra que resulta de la siguiente operación \$1.148.785.917 - \$118.839.922). De modo que, la operación realizada por la entidad presuntamente afectada resultó efectiva para resarcir parcialmente el supuesto daño.

Bm

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042



Cámara de Comercio de Cali

- Antecedente proceso Hidroituango - UCC-PRF-2019-01104.

Mediante Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República declaró reparado integralmente el daño patrimonial declarado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-2019-01104. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre la entidad afectada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables. El ente de control, válido que, en efecto, las Compañías de Seguros hubieran realizado el pago total del detrimento directamente a la entidad afectada y con fundamento en ello lo declaró resarcido en su integridad, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y no registrar el fallo en el Boletín de responsables fiscales SIBOR, ni en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

Lo anterior, evidencia que operaciones como la realizada por la Cámara de Comercio de Cali el pasado 17 de noviembre, son efectivas para configurar el resarcimiento de lo que a juicio del ente de control comporta un detrimento patrimonial. Se agrega que el hecho de realizar el pago directo a la entidad presuntamente afectada es un actuar acorde con los principios rectores de la función administrativa, puntualmente, con los de eficacia, economía y celeridad, pues implica el menor despliegue de trámites para obtener el resultado esperado.

Sumado a lo expuesto, es de anotar que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, al referirse a los ingresos de las Cámaras de Comercio, precisó el alcance de su naturaleza y destinación. Al respecto la norma mencionada, señala que los ingresos provenientes de la función registral son clasificados como una tasa de carácter contributivo que puede ser destinada al cumplimiento de todas las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio. Las disposiciones legales que estructuran la tasa contributiva la definen a favor de las Cámaras de Comercio, con lo cual precisa que su titularidad, recaudo y administración compete exclusivamente a ellas.

De lo anterior se define que los recursos que provienen del ejercicio de la función registral no son ingresos ordinarios del Presupuesto General de la Nación; las Cámaras de Comercio no están incorporadas a la estructura estatal, ni les aplica el marco legal de las entidades públicas. Por no hacer parte del Presupuesto General de la Nación, sus ingresos no constituyen recursos corrientes o de capital que deban transferirse al Tesoro Nacional, por lo tanto, lo ajustado a derecho con el propósito de cerrar la acción fiscal del asunto, fue realizar el pago del supuesto daño patrimonial a la cuenta donde la entidad administra sus recursos públicos.

Con fundamento en todo lo expuesto realizamos la siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 22 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042



Cámara de
Comercio de
Cali

PETICIÓN

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 se profiera Auto mediante el cual se declare el cese de la acción fiscal que cursa en la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Dirección de Investigaciones 3, bajo partida 80763-2021-40042, decisión que no debe surtir grado de consulta.

ANEXOS

1. Nota contable con el correspondiente registro.
2. Nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.
3. Certificación del 17 de noviembre de 2022, suscrita por la Contadora y por la Revisora fiscal de la de la Cámara de Comercio de Cali, donde consta el traslado de los recursos de origen privado a la cuenta pública.
4. Copia de la respuesta que la Contraloría General de la República dio a la SIC el 15 de octubre de 2021, donde reconoció el resarcimiento parcial del presunto detrimento patrimonial objeto de la investigación del asunto.
5. Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República

Atentamente,

CIC
CIC

CIC (C.C. 16.775.663 EST)

Carlos Eduardo Rodríguez Gómez

C.C. 16.775.663

MTS
MTS

Primer Suplente del Presidente Ejecutivo

CRG
CRG

Cámara de Comercio de Cali

Página 5 de 5

De acuerdo con la información suministrada en el mencionado oficio y con los anexos de este, tales como son los soportes de traslado bancario, nota de traslado y certificados, la certificación emitida por la Contadora de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, señora KATERYN ACOSTA ROMERO con tarjeta Profesional NO. 218149-

16/11



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 24 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Número de Cuenta: 06039900100

Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28

NIT: 890399001

Tipo de cuenta: Corriente

Fecha y Hora Consulta: 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: \$1,780,785,395.05

Saldo en Canje Actual: \$0.00

Saldo Total Actual: \$1,780,785,395.05

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

P6m



AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 25 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042



Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con NIT 890.399.001 – 1.

CERTIFICAN

1. Que la Cámara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Cámara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 16 de noviembre del 2022, la Cámara de Comercio de Cali trasladó la suma de \$1.210.588.407 desde el Fondo de Inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BANCOLOMBIA Cuenta: 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,


KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

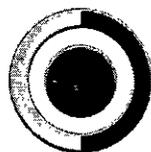

GLORIA CRISTINA BLANCO GERALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.

Encuentra el Despacho que está plenamente probado dentro del plenario, que la suma establecida como daño por el equipo auditor que llevó a abrir el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal fue resarcida integralmente, conforme los soportes remitidos y obrantes a folios 207 al 239 del expediente.

CONCLUSIÓN

De esta manera, bajo los parámetros anteriormente expuestos, encuentra el Despacho que del análisis "en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional" de los medios probatorios obrantes en el expediente, como lo ordena el principio de apreciación integral de las pruebas que señala el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, decretados, practicados y allegados debidamente a la actuación, es dable inferir que hubo resarcimiento del daño, en relación con los hechos puestos de presente y que dieron origen al inicio de la presente actuación fiscal, pues probatoriamente se encuentra establecido que:

16m



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 26 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

La anterior afirmación se hace como quiera que existió **resarcimiento pleno del daño**; toda vez que la Entidad realizó la transferencia por un valor de MIL DOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1.210.588.407), desde la cuenta de Fondo de inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BAMCOLOMBIA, cuenta No. 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.0.02, de clasificación Privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI bajo auxiliar 11100514 con C.0.01, de clasificación Publica, como obra en el Folio 217 y expedida por la Contadora KATERYN ACOSTA ROMERO Y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO Revisora Fiscal de la Cámara de Comercio de Cali

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y recogiendo la esencia patrimonial de esta clase de actuaciones, donde el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto: "(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)" [Artículo 4°, Ley 610 de 2000], **que con el recaudo** de los recursos arriba enunciados, se logró la indemnización de los recursos públicos que se pretendía con la presente acción fiscal. De manera que, lo que comporta en estas circunstancias por parte del Despacho, es proceder a proferir auto de archivo, según el mandato contenido en el **artículo 47** de la ley 610 de 2000 en relación con el hecho investigado; se hace cita textual de lo atinente:

"Artículo 47. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que, por medio de la presente decisión, se decretará el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF-80763-2021-40042**, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando el traslado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a efectos que se surta el Grado de Consulta.

P6m

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la Resolución Organizacional No. 748 del 26 de febrero del 2.020, "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", determinó que la competencia para conocer del Grado de Consulta, según el numeral 4° del artículo 21 de la citada resolución, es de los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO**, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de las personas naturales y jurídicas que a continuación se relacionan:

- 1. OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali.
- 2. CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 28 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

3. **GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio d Cali.
4. **ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrativo de la Entidad afectada desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por **ESTADO** el contenido de esta providencia conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

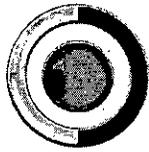
TERCERO: **GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite de notificación por Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, remitir el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con el fin de que se surta el GRADO DE CONSULTA de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

CUARTO: **COMUNICAR** al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI el contenido de la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

QUINTO: **REAPERTURA.** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo referido en el numeral primero o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

SEXTO: **ARCHIVO FÍSICO.** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2021-40042**, al archivo de gestión de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República.

Bm



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01949

FECHA: 20/12/2022

PÁGINA 29 DE 29

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

SÉPTIMO: SIN RECURSOS: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HELENA PATRICIA GARCÍA MAYA
Directora de Investigaciones 3

Proyectó: Andrea Cristina Plata Fajardo
Sustanciador Asignado

Revisó: América Delgado Ramírez 
Líder Equipo de Trabajo No. 2



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF 80763-2021-40042 AC 80763-2022-33508
ENTIDAD AFECTADA	CAMARA DE COMERCIO DE CALI
PROCEDENCIA	DIRECCION DE INVESTIGACIONES 3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>1. OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali.</p> <p>2. CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>3. GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>4. ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrativo de la Cámara de Comercio de Cali desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	POR DETERMINAR
CUANTÍA	MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.029.945.995)
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
AUTO DE APERTURA	Auto No. 209 de 30 de Marzo de 2022
AUTO OBJETO DE CONSULTA	Auto No. 01949 de 20 de Diciembre de 2022.

EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, el artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y, en virtud de la Resolución



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el grado de consulta del Auto de Archivo No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 3, dentro del PRF 80763-2021-40042 AC-80763-2022-33508.

I. ANTECEDENTES

La actuación tiene su origen en la Auditoria realizada por la Contraloría Delegada de Comercio y Desarrollo Regional de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, a los recursos recaudados por concepto de función registral manejados por la Cámara de Comercio de Cali, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, reportándose, el 18 de agosto de 2021, el hallazgo No. 95934, correspondiente al número asignado por el SICA, en el cual se indicó, que con fundamento en el Acta No. 1805 de 17 de agosto de 2016 la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali aprobó la política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y mediante Acta de la Junta Directiva No. 1860, correspondiente a la sesión de 18 de noviembre de 2020 decidió: *“pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019.” El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos, en cuantía de \$1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de \$17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a \$1.166.016.557.*

Establece el equipo auditor que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, vulnera los principios de eficacia, eficiencia y economía, generado por una gestión antieconómica, que lesiona el patrimonio público, impidiendo su inversión en proyectos y actividades conexas, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región, situación que puede originar un posible daño patrimonial en cuantía de \$1.029.945.995.

Luego de analizar los hechos relacionados en la visita de Auditoria, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profiere el Auto No. 209 de 30 de marzo de 2022 por el cual, ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-40042.

1.1 Situación fáctica.

Los hechos objeto del presunto reproche fiscal se circunscriben a lo señalado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca en el auto de apertura No.209 de 30 de marzo de 2022, así:

“El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece " La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.'

El artículo 3°. Del Decreto 403 de 2020, sobre La vigilancia y el control fiscal, establece entre otros, los siguientes principios:

"a) Eficiencia: *En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

b) Eficacia: *En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.....*

d) Economía: *En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"*

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La ley 1607 de 2012, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio... "

Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el Concepto en mención, después de realizarse un análisis, normativo y jurisprudencial, hace entre otras, las siguientes referencias:

"Por su parte la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 124 de la ley 6a de 1992 y declararlo exequible, sostuvo en la sentencia C — 144 de 1993 que el desempeño de un servicio o función pública por un particular no "impide al Legislador sujetar dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito." Y en relación con la retribución que a las Cámaras de Comercio pagan los usuarios por concepto del servicio recibido, esto es, la tarifa, declaró que "debe orientarse a la recuperación del costo del servicio".

La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C — 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública 'del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3° del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

"...para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurarla adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público..."

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones". (Resalta la Sala)"

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C— 809 de 200710 expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala)".

Adicionalmente, como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva, No. 1805 del 17 de agosto de 2016, aprobó la Política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y en su artículo 24 inciso final estableció:

"Incentivos

La Cámara de Comercio de Cali podrá establecer incentivos en beneficio de la productividad y el clima laboral, los cuales no tendrán carácter retributivo y, por tanto, no son salario ni constituyen factor de salario. • Estos incentivos se reconocerán por mera liberalidad de la entidad y no por el resultado de una labor. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento.

Bonificación Corporativa



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

El porcentaje asignado para todos los colaboradores se establecerá a partir de una evaluación de la gestión integral de la entidad, asegurando una completa alineación de los intereses de los colaboradores con los de la organización.

Se pagará con base en los resultados corporativos, que a su vez será evaluado según la metodología aprobada por la Comisión de la Mesa.

En el evento en que los resultados corporativos impliquen el pago de la bonificación, esta pagará con base en los estados financieros auditados del año evaluado.

Cuando el pago resultante de la evaluación realizada, supere el monto que para la celebración de contratos tiene estatutariamente autorizada la Comisión de la Mesa, este pago será autorizado por la Junta Directiva, previa recomendación de la Comisión de la Mesa. (Subrayado fuera de texto)

Esta bonificación se reconocerá por mera liberalidad de la entidad. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento".

Con fundamento en lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (..) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos, en cuantía de \$1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de \$17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a \$1.166.016.557.

Esta Observación tiene presunto alcance disciplinario, con base en lo establecido artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 20' y un presunto alcance fiscal en cuantía estimada de \$1.148.785.917, a la cual se reporta beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintidós pesos mcte (\$118.839.922), Por lo que del monto total del detrimento patrimonial, se descontó el valor transferido al fondo público, es decir los hallazgos se mantienen en cuantía de mil veintinueve millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos (\$1.029.945.995) m/cte en consideración a lo señalado en la Ley 1474 de 2011, artículo 118".

1.2. Actuaciones procesales relevantes.

- Por Auto No. 209 de 30 de marzo de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, se dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, vinculando como presuntos responsables a OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, a quienes de conformidad con el oficio SIGEDOC 2022IE0041901 de 5 de mayo de 2022, referido como constancia secretarial de la Gerencia del Valle del Cauca les fue debidamente notificada la providencia.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

14/6/22, 15:56

Correo: Ayda Milena Dominguez Cardenas (CGR) - Outlook

2022IE0041901 DEVOLUCION DILIGENCIAS PRF-2021-40042 NOTIFICACION APERTURA

G Ger Valle - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.valle@contraloria.gov.co>

Jue 05/05/2022 20:08

Para: Ayda Milena Dominguez Cardenas (CGR) <ayda.dominguez@contraloria.gov.co>

CC: Luz Estella Espinosa Chacon (CGR) <luz.espinosa@contraloria.gov.co>

Contraloria General de la Republica :: SGD 05-05-2022 20:06

Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0041901 Fol:0 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80763-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE VALLE DEL CAUCA / OLGA NORA BECERRA RODRIGUEZ

DESTINO 80763-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE VALLE DEL CAUCA / AYDA MILENA DOMINGUEZ CARDENAS

ASUNTO DEVOLUCION DILIGENCIAS PRF-2021-40042 NOTIFICACION APERTURA

OBS

2022IE0041901



CONSTANCIA SECRETARIAL

DEVOLUCION DILIGENCIAS PRF-2021-40042 NOTIFICACION APERTURA

Con la presente se da cuenta al profesional sustanciador, que, dentro del asunto detallado en el encabezado, se ha cumplido con las diligencias que se dispusieron.

Los documentos que a continuación se relacionan, contenidos en 40 archivos corresponden a las diligencias realizadas por este Despacho, los cuales encontrará en el mismo orden en el adjunto de este correo.

- Auto No. 0035 de 2 de Mayo de 2022 por el cual, el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en su artículo primero, ordenó:

“ASIGNAR, por competencia prevalente, el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042 (SIREF AC-80763- 2022-33508), en el estado en que se encuentre, trámite adelantado en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República; para que el mismo sea asumido, conocido, tramitado, impulsado y decidido por la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo”.

- Auto No. 310 de 9 de mayo de 2002, por el cual, la Contralora Provincial Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: OBEDECER lo decidido por la Contralora delegada para Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 0035 de 2022, por el cual se asigna el conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042 en virtud de la competencia prevalente.

ARTICULO SEGUNDO. TRASLADAR a la Dirección de Investigaciones No. 03 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042, adelantado ante las dependencias administrativas del Departamento del Valle del Cauca”.

- Auto No. 01194 de 23 de agosto de 2022 por el cual la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió en su numeral primero:



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

*“**ACLARAR** parcialmente en el acápite de **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES** de la caratula, de conformidad con el artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive del Auto No. 209 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de los presuntos responsables fiscales al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80763-2021-40042,...*”

- Auto No. 01505 de 10 de octubre de 2022, por el cual se fija fecha y hora para la recepción de las diligencias de exposición libre y espontánea de los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF 80763-2021-40042.
- Auto No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, por el cual la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió:

*“**ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO**, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de ...”*

- Para surtir el grado de consulta, el proceso fue enviado por la Dirección de Investigaciones 3 mediante el aplicativo SIREF y oficio No. 2022IE0139236 de 22 de diciembre de 2022 a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, siendo asignado, por reparto, mediante Auto No. 1788 de 26 de diciembre de 2022, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 03 para su conocimiento y decisión.

1.3. Relación de medios de prueba relevantes

- Formato traslado de hallazgo No. 95934 de fecha 18 de agosto de 2021 junto con todos los anexos que los soportan, son ellos:
 - Política de Salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario. Aprobada en la Junta Directiva de 17 de agosto de 2016. Acta No. 1805, en la cual se destaca la siguiente información:
 - Acta de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali No. 1860 de 18 de noviembre de 2020.
 - Acta de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali No. 1848 de 19 de febrero de 2020 de la cual se destaca la siguiente información:

Autorización. - La Junta Directiva por unanimidad, teniendo en cuenta la autorización/recomendación dada por la Comisión de la Mesa el 31 de enero de 2020, aprobó otorgar a todos los empleados de nómina de la Cámara de Comercio de Cali un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario ni constituye factor de salario. El valor del Bono será del 116% de un salario de cada colaborador, correspondiente a los Resultados de Gestión del año 2019.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

- Acta de la comisión de la mesa de la Cámara de Comercio de Cali No. 410 de 31 de enero de 2020 en la cual se dijo:

Autorización. - La Comisión de la Mesa aprobó por unanimidad la modificación de los Indicadores y Metas Corporativas del año 2019 mencionadas anteriormente, con base en el cual se liquidará el Bono de Desempeño Corporativo para el año 2019.

Adicionalmente, la Comisión de la Mesa por unanimidad aprobó otorgar a todos los empleados de nómina de la Cámara de Comercio de Cali un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario ni constituye factor de salario. El valor del bono será del 116% de un salario, correspondiente a los Resultados de Gestión del año 2019.

Enero 31 de 2020

ACTA No. 410- Pág. 7

- Acta de la comisión de la mesa de la cámara de comercio de Cali No. 399 de 15 de enero de 2019, en la cual se analizan y consignan los indicadores corporativos del año 2019.
- Oficio radicado con SIGEDOC 2022ER0203318 de fecha 2 de diciembre de 2022, proveniente de la cámara de comercio de Cali, firmado por el primer suplente del presidente ejecutivo, por el cual, solicitan el cese de la acción fiscal, y del cual resulta relevante:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53² de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a

\$1.029.945.995. Este valor fue actualizó a octubre de 2022 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, aplicada así:

VA = valor actualizado

VH = Ingreso base \$1.029.945.995

IPC Final = IPC octubre de 2022 (123,51)

IPC Inicial = IPC noviembre de 2020 (105,08)

El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de \$1.210.588.407, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 16 de noviembre de 2022, realizamos el traslado bancario de \$1.210.588.407, desde el Fondo de Inversión Colectiva renta liquidez valores Bancolombia Cuenta No. 00003-00082-02898-6 con recursos de origen privado (C.O: 02) a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.

3. Registro contable

Finalmente, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de \$1.210.588.407. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2020 -cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal. Como soporte adjuntamos la nota contable.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

En este orden de ideas, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali da cuenta de que el valor de \$1.029.945.995, que en noviembre de 2020, fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2019, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública

de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

- Nota de contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NC-00055961 de fecha 15 de noviembre de 2022, por valor de \$1.210.588.407.

NOTA DE CONTABILIDAD								
CAMARA DE COMERCIO DE CALI NIT 890399001-1 PUBLICO			Número: 01-NC-00055961 Fecha: 11/15/2022					
Tercero: Dirección: Teléfono:			Identificación: Ciudad: Email:		Valor: \$1.210.588.407.0			
Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL								
Auxiliar	C.C	S.#	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débito	Créditos
370000	01	01					\$1.210.588.407.0	
370000	01	01					\$180.543.412.0	
370000	01	01						\$1.029.945.995.0
370000	01	01						\$180.543.412.0
Sumas Iguales:							\$1.210.588.407.0	\$1.210.588.407.0
Elaborado			Aprobado			Recibido		

- Nota traslado bancario de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NTB-00003516 de 16 de noviembre de 2022, por valor de \$1.210.588.407.

NOTA TRASLADOS BANCARIO								
CAMARA DE COMERCIO DE CALI NIT 890399001-1 PUBLICO			Número: 01-NTB-00003516 Fecha: 11/16/2022					
Tercero: 900438146 FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO "R Dirección: XXXX Teléfono:			Identificación: 9004381462 Ciudad: Cali Email:		Valor: \$1.210.588.407.0			
Notas: TRASLADO BANCARIO AL PUBLICO RECLASIFICACION C.O. 02 A 01 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL								
Auxiliar	C.C	S.#	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débito	Créditos
12200514	01	01			01		\$1.210.588.407.0	\$1.210.588.407.0
12200514	01	01			02		\$1.210.588.407.0	
Sumas Iguales:							\$1.210.588.407.0	\$1.210.588.407.0
Elaborado			Aprobado			Recibido		



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

- Certificación BANCOLOMBIA de fecha 16 de noviembre de 2022, cuenta No. 060-399001-00, titular Cámara de Comercio de Cali



NIT. 890.903.938-8

Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT: 890399001

Número de Cuenta: 06039900100
Tipo de cuenta: Corriente

Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28
Fecha y Hora Consulta: 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: \$1,780,785,395.05	Saldo en Canje Actual: \$0.00	Saldo Total Actual: \$1,780,785,395.05
---	-------------------------------	--

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

- Certificación Cámara de Comercio de Cali, dada el 17 de noviembre de 2002 por la Contadora y Revisora Fiscal



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con NIT 890.399.001 – 1.

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 16 de noviembre del 2022, la Camara de Comercio de Cali trasladó la suma de \$1.210.588.407 desde el Fondo de Inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BANCOLOMBIA Cuenta: 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

1.4. Decisión consultada.

Corresponde al auto No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección de investigaciones 3 dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de las personas naturales y jurídicas que a continuación se relacionan:

1. OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali.

2. CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva.

3. GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali.

4. ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrative de la Entidad afectada desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016”.

Evidentemente, la Dirección de investigaciones 3, luego de analizar el oficio petitorio del primer suplente del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cali, al cual adjunto certificación suscrita por la contadora de la Entidad, notas de contabilidad y traslados bancarios y extracto de Bancolombia, llegó a la anterior conclusión atendiendo el siguiente argumento:

“De esta manera, bajo los parámetros anteriormente expuestos, encuentra el Despacho que del análisis “en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional” de los medios probatorios obrantes en el expediente, como lo ordena el principio de apreciación integral de las pruebas que señala el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 decretados, practicados y allegados debidamente a la actuación, es dable inferir que hubo resarcimiento del daño. en relación con los hechos puestos de presente y que dieron origen al inicio de la presente actuación fiscal, pues probatoriamente se encuentra establecido que:

La anterior afirmación se hace como quiera que existió resarcimiento pleno del daño; toda vez que la Entidad realizó la transferencia por un valor de MIL DOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MOTE (\$1,210,588,407), desde la cuenta de Fondo de inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZVALORES BAMCOLOMBIA, cuenta No. 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.0.02, de clasificación Privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI bajo auxiliar 11100514 con C.0,01, de



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

clasificación Pública, como obra en el Folio 217 y expedida por la Contadora KATERYN ACOSTA ROMERO Y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO Revisora Fiscal de la Cámara de Comercio de Cali.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y recogiendo la esencia patrimonial de esta clase de actuaciones, donde el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto: "(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)" [Artículo 4°, Ley 610 de 2000], no cabe duda, que con el recaudo de los recursos arriba enunciados. se logró la indemnización de los recursos públicos que se pretendía con la presente acción fiscal. De manera que, lo que comporta en estas circunstancias por parte del Despacho, es proceder a proferir auto de archivo, según el mandate contenido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 en relación con el hecho investigado..."

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020), procede la Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, a resolver el grado de consulta del auto de archivo por resarcimiento del daño No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de investigaciones 3, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, Teniendo como entidad afectada a la Cámara de Comercio de Cali.

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (i) grado jurisdiccional de consulta; (ii) elementos de la responsabilidad fiscal; y (iii) caso concreto. Obsérvese:

1. Sobre el grado jurisdiccional de consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020) previó el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

Artículo 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (...). (Negrilla fuera de texto)

De ahí, que se trate de un mecanismo legal, a través del cual el superior jerárquico revisa decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad fiscal; y (iii) fallos con responsabilidad -cuya defensa técnica hubiese sido de oficio-, con el objeto de



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

determinar, con suficiente motivación, si es necesario modificar, confirmar, revocar u ordenar que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.¹

La competencia para resolver esta figura jurídica fue fijada por el propio legislador en cabeza del superior jerárquico del funcionario que haya dictado la providencia de que se trate. Incluso, la Corte Constitucional al determinar el alcance de dicha competencia funcional, claramente indicó que: *«[e]s una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo»*.²

La jurisprudencia constitucional ha señalado que se trata de un mecanismo legal, que opera en forma automática al no requerir petición o acto procesal de parte, cuyo agotamiento genera la ejecutoria de la respectiva providencia.

No se trata de un recurso sino de un grado jurisdiccional, en el que el superior jerárquico de oficio revisa algunas providencias, sin necesidad de impugnación por parte del sujeto procesal inconforme.

La consulta propende por los mismos fines instituidos para los recursos, en pro de garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, teniendo el operador jurídico la posibilidad de confirmar o revocar, total o parcialmente la decisión objeto de examen y, por ello, sin el deber de atender al principio de no reforma en peor.³

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes: *«(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus»*.⁴

Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más límite que la Constitución y la ley.

Ahora, en materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

¹ Cf. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

² Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995.

³ Cf. Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2005.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

En palabras del propio Consejo de Estado, es un mecanismo que: «*otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite*».⁵

Conforme lo anterior, en observancia de las reglas de la sana crítica, este Despacho revisará en sede de consulta el Auto No. 01949 del 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 3, por medio del cual dispuso el archivo por resarcimiento del daño del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, que se adelantó teniendo como entidad afectada a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -, por la acreditación del pago o del valor del detrimento patrimonial investigado debidamente indexado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

2. Sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se encuentran en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines de proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificado artículo 126 del Decreto 403 de 2020, lo define en los siguientes términos:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en la sentencia C-340 de 2007 al indicar:

[L]a expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño es el interés que tutela el derecho y que,

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

tal y como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución.

En otras palabras, el daño fiscal se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culpable produzcan de manera directa, o indirectamente contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

Aunado a ello, se debe destacar que la jurisprudencia constitucional reconoció algunas características específicas para determinar la afectación antijurídica al patrimonio del Estado, esto es, que sea exigible, cierto, real, especial, anormal, personal y cuantificable. Así, en la citada sentencia C-840 de 2001, se indicó que el daño debe ser:

- 1) *Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;*
- 2) *Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (...).*

Esto, porque de no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, ya que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «certeza» el que exige la norma para abrir el proceso, pues de no darse



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

solo habrá lugar a la indagación preliminar, en los términos del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 135 del Decreto 403 de 2020).

La certeza exige una realidad de existencia del daño, su plena demostración y una veracidad de menoscabo, entendiendo que el daño es cierto: «*cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público, Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos (...)*».⁶ (Negrilla fuera de texto)

3 . Caso concreto

Dado que no se observa irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado dentro de las presentes diligencias, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *a-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, junto con el acervo probatorio aportado al expediente, encontrando lo siguiente:

Ciertamente, como se anotó, el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispuso el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, e indicó, que procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un defensor de oficio. (Se subraya)

Bajo esta óptica, el auto objeto de consulta debe estudiarse en su totalidad, considerando que se trata de un archivo con fundamento en lo señalado en los artículos 47 de la Ley 610 de 2000, en favor de OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, C.C. No. 16.623.523; CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, C.C. 16.757.437; GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, C.C. No. 94.308.012; ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, C.C. No. 29.226.382.

Para iniciar, se hace necesario analizar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Se subraya)

Los fundamentos que motivaron la decisión adoptada en el Auto No. 01949 del 20 de diciembre de 2022, obligan a este Delegado a verificar si evidentemente la causal invocada por el *a quo*, **resarcimiento pleno del perjuicio**, está totalmente probada dentro del PRF 80763-2021-40042 para que se hubiera ordenado su archivo.

⁶ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Oficio 0070QA de 15 de enero de 2001.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

Evidentemente, con ocasión del pago con recursos públicos, por parte de la Entidad Afectada, de un bono de desempeño corporativo a todos los empleados de nómina de la Cámara de Comercio de Cali, se ordenó la apertura del PRF que ocupa nuestra atención, estimándose en un principio la cuantía del daño en la suma de \$1.148.785.917, sin embargo, ante la observación por parte de la CGR, la entidad mercantil se acogió al beneficio de auditoria y asumió con recursos de origen privado, la diferencia entre el resultado de la gestión integral (104%) y el porcentaje de salario pagado (116%), es decir la suma de \$118.839.922.

Para realizar el pago aludido en el inciso anterior, la Cámara de Comercio de Cali, adjunto nota de tesorería y el respectivo comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública, administradas ambas por la misma Entidad, por lo cual se fijó, en el Auto de Apertura, el detrimento patrimonial en \$1.029.945.995.

Efectivamente, para entender el asunto, se debe saber que de conformidad con el artículo 1º. del Decreto 898 de 2002, se definieron las Cámaras de Comercio como personas jurídicas **de derecho privado**, sin embargo, estas Entidades, con ocasión del recaudo de la tasa generada por la función registral, administra recursos públicos, por lo cual, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 Ibidem, y la Ley 610 de 2000.

Bajo esta claridad, el 2 de diciembre de 2022, mediante oficio con numero de radicado 2022ER0203318, el primer suplente del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cali solicitó el cese de la acción fiscal, bajo la siguiente motivación:

“En este orden de ideas, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali da cuenta de que el valor de \$1.029.945.995, que en noviembre de 2020, fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2019, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro”.

Igualmente, se indica en el memorial petitorio:

*“...que la Cámara de Comercio de Cali **decidió**, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que el supuesto daño quedaría resarcido en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 161 de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso”.*

Para probar su dicho anexo los siguientes documentos:

- Nota de contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NC-00055961 de fecha 15 de noviembre de 2022, por valor de \$1.210.588.407.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

NOTA DE CONTABILIDAD	
CAMARA DE COMERCIO DE CALI NIT 890399001-1 PUBLICO	Número: 01-NC-00055961 Fecha: 11/15/2022

Tercero: Dirección: Teléfono:	Identificación: Ciudad: Email:
Valor: \$1.210.588.407,0	

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL.

Auxiliar	C.O.	T.P.	Tercero	C. Costo	Cpto PE	D. Cruce/M. Pago	Débito	Crédito
370000	01	01					\$1.210.588.407,0	
370000	01	01					\$180.642.412,0	
370000	01	01						\$1.029.945.995,0
370000	01	01						\$180.642.412,0
Sumas Iguales:							\$1.210.588.407,0	\$1.210.588.407,0

Nacosca
Kacosta
Recibido

Elaborado
Aprobado
Recibido

- Nota traslado bancario de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NTB-00003516 de 16 de noviembre de 2022, por valor de \$1.210.588.407.

NOTA TRASLADOS BANCARIO	
CAMARA DE COMERCIO DE CALI NIT 890399001-1 PUBLICO	Número: 01-NTB-00003516 Fecha: 11/16/2022

Tercero: 900438146 FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO "R Dirección: XXXX Teléfono:	Identificación: 9004381462 Ciudad: Cali Email:
Valor: \$1.210.588.407,0	

Notas: TRASLADO PRIVADO AL PUBLICO RECLASIFICACION C.O. 02 A 01 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL.

Auxiliar	C.O.	T.P.	Tercero	C. Costo	Cpto PE	D. Cruce/M. Pago	Débito	Crédito
11100000	01	01			01			\$1.210.588.407,0
11100014	01	01			01		\$1.210.588.407,0	
Sumas Iguales:							\$1.210.588.407,0	\$1.210.588.407,0

agallo
agallo
Recibido

Elaborado
Aprobado
Recibido

- Certificación BANCOLOMBIA de fecha 16 de noviembre de 2022, cuenta No. 060-399001-00, titular Cámara de Comercio de Cali



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023



Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT: 890399001

Número de Cuenta: 06039900100
Tipo de cuenta: Corriente

Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28
Fecha y Hora Consulta: 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: \$1,780,785,395.05	Saldo en Canje Actual: \$0.00	Saldo Total Actual: \$1,780,785,395.05
---	-------------------------------	--

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

- Certificación Cámara de Comercio de Cali, dada el 17 de noviembre de 2002 por la Contadora y Revisora Fiscal



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con NIT 890.399.001 – 1.

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 16 de noviembre del 2022, la Camara de Comercio de Cali trasladó la suma de \$1.210.588.407 desde el Fondo de Inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BANCOLOMBIA Cuenta: 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.O. 02, de clasificación privada, hacía la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,


KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI


GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

En resumen, la Cámara de Comercio de Cali, siendo la entidad afectada dentro del PRF No. 80763-2021-40042, por la presunta gestión antijurídica de los vinculados, decidió, trasladar de una de sus cuentas donde maneja recursos privados, la suma correspondiente al daño patrimonial indexado, \$1.210.588.407, a la cuenta donde maneja los recursos públicos, y solicitar el cese de la acción fiscal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Efectivamente, tal y como se señala en el párrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, además, lo que persigue es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Como se ha dicho, el daño patrimonial dentro del PRF No. 80763-2021-40042, se fijó en MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.029.945.995).

Así las cosas, establecido el valor del daño se debe proceder a actualizar el mismo para mantener su poder adquisitivo luego de la inflación, tal y como lo exige el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Desde esta perspectiva, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley se aplicará la siguiente fórmula para verificar la correcta indexación del daño patrimonial ocasionado al Estado, en este caso representado por la Cámara de Comercio de Cali.

$$VP = \frac{V_h * IPC (f)}{IPC (i)}$$

En donde:

Vp= valor presente del daño

Vh= valor que se actualiza (valor del daño patrimonial: (\$1.029.945.995=)

Ipc (f)= índice de precios al consumidor final = vigente al momento de la decisión IPC (octubre de 2022, último publicado por el DANE).

Ipc (i)= índice de precios al consumidor inicial. Se toma la fecha cuando se realizó el pago del bono por compensación (noviembre de 2020)

Así, remplazado los valores en la fórmula se obtiene:

$$VP = \frac{\$1.029.945.995 \times 123.51}{105.08} = \$1.210.588.407$$



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

Bajo esta consideración, se verifica que el valor indexado del daño patrimonial, determinado en párrafos anteriores, se fija en la suma de Mil Doscientos Diez Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Siete Pesos (\$1.210.588.407).

Así las cosas, conforme a la prueba allegada, para este Delegado es claro que con la transacción bancaria aportada se demuestra el resarcimiento del daño al patrimonio público dentro del PRF 80763-2021-40042 de manera integral, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, razón le asiste al A quo, en el auto objeto de consulta, al ordenar el archivo por resarcimiento del daño a favor de OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523; CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.43; GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012; y ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382, por lo que será confirmada tal determinación, sin que se haya observado la afectación de derecho fundamental alguno en el trámite del presente proceso y destacándose que se cumplió con la razón de ser del proceso fiscal, cuya naturaleza, se insiste, es eminentemente resarcitoria.

Ahora bien, como se advirtió en párrafos anteriores, queda abierta la posibilidad para que el director ejecutivo, los miembros de la junta, el revisor fiscal o los socios de la Cámara de Comercio de Cali inicien acciones de carácter penal o civil por la descapitalización que ha sufrido la Entidad Mercantil al asumir el pago del detrimento patrimonial.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

III RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de Archivo No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 3, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigaciones 3, adelantar los trámites pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso.

TERCERO: En caso que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, la Dirección de Investigaciones 3 ordenará la reapertura de la actuación fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508
AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: DEVOLVER el expediente, a través del aplicativo SIREF, a la Dirección de Investigaciones 3, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARISTIDES HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial 3
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: LAVB - Profesional Universitario



NIT. 890.903.938-8

Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT: 890399001

Número de Cuenta: 06039900100
Tipo de cuenta: Corriente

Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28
Fecha y Hora Consulta: 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: \$1,780,785,395.05	Saldo en Canje Actual: \$0.00	Saldo Total Actual: \$1,780,785,395.05
---	-------------------------------	--

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

NOTA DE CONTABILIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
 NIT 890399001-1
 PUBLICO

Número: 01-NC-00057642
 Fecha: 6/29/2023

Tercero: Dirección: Teléfono:	Identificación: Ciudad: Email:
-------------------------------------	--------------------------------------

Valor \$1,253,792,370.0

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD PAGADO EN EL ANO 2019 CON AJUSTE A VALOR ACTU. MAYO 2023

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
370505	02	01	-				\$959,943,596.0	
370505	02	01	-				\$293,848,774.0	
370505	01	01	-					\$959,943,596.0
370505	01	01	-					\$293,848,774.0
Sumas Iguales:							\$1,253,792,370.0	\$1,253,792,370.0

kacosta

Elaborado

kacosta

Aprobado

Recibido

Empresa: CAMARA DE COMERCIO **Nit:** 890399001
Usuario: PAULA ANDREA NOGUERA SANDOVAL

29 de Junio de 2023 3:19:20 PM
Dirección IP: 190.144.166.2

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: jueves, 29 de junio de 2023 - 3:08 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	A45530336
Fecha _ hora:	2023-06-29 15:06:50
Evento / transacción:	Transferencias a BANCOLOMBIA
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Cuenta débito:	060-000011-64 - Ahorros privada
Monto:	\$1,253,792,370.00
Usuario:	ADRIANA GALLO RESTREPO
Cuenta crédito:	060-399001-00 - Pública Corriente



[Regresar](#)

COPYRIGHTS © 2000 - 2023 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.



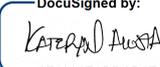
Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con NIT 890.399.001 – 1.

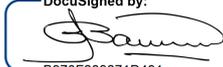
CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 29 de junio del 2023, la Cámara de Comercio de Cali trasladó la suma de \$1.253.792.370 desde la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 060-0000116-4 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 11200535 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de 2023.

Cordialmente,

DocuSigned by:

C70891FABDCB45C
KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

DocuSigned by:

8970F289271D491
GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 886 1300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 885 0072
57 (2) 885 7576

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 886 1300
Exts: 702 y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 669 1061
57 (2) 669 1065

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 422 8713
57 (2) 422 8732

**Punto de Atención
Jamundí**
Calle 10 – Carrera 10
Edif. Alcaldía Jamundí.
57 (2) 8835190

www.ccc.org.co



Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2022

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

Atn. Dra. Sandra Patricia Rivera Velasco

E.S.D.

ASUNTO: Reiteración de la solicitud de cese de la acción fiscal
ENTIDAD AFECTADA: Cámara de Comercio de Cali
INVESTIGADOS: Gonzalo José de Oliveira Zambrano y otros.
RADICADO: 80763-2021-40043

Respetada doctora Rivera:

Comedidamente reitero la solicitud de cese de la acción fiscal realizada el pasado 14 de agosto dentro del PRF 80763-2021-40043. Lo anterior, con fundamento en que el supuesto detrimento patrimonial, quedó resarcido el 29 de junio de 2023 en su integridad resultando procedente la terminación del proceso de acuerdo con el artículo 16¹ de la Ley 610 de 2000. A continuación, se expone nuevamente el detalle de la operación realizada con el fin de lograr dicho resarcimiento:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53² de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a \$959.943.596. Este valor fue actualizó a mayo de 2023 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con

¹ **ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

² **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** (...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$. El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de \$1.253.792.370, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 29 de junio de 2023, realizamos el traslado bancario de \$1.253.792.370, desde la cuenta de ahorros Bancolombia No. 060-000011-64 donde se administran los recursos de origen privado de la Cámara de Comercio de Cali, a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado a la cuenta bancaria.

La contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali, da cuenta de que el valor de \$959.943.596, cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2018, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública de la entidad. Así las cosas, y sin que implique reconocimiento o aceptación de responsabilidad, no cabe la menor duda de que la entidad no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

Antes de finalizar, vale la pena reiterar 3 antecedentes en los que la Contraloría General de la República ha admitido que el pago de un detrimento patrimonial se realice directamente a la entidad afectada teniéndolo como resarcido y absteniéndose de continuar con las investigaciones correspondientes:

- Hecho previo al Auto de Apertura del PRF 80763-2021-40042

El hecho que dio lugar al inicio del PRF fue el pago del bono de desempeño corporativo con recursos públicos a los empleados de la Cámara de Comercio de Cali por la gestión del año 2019.

La simple lectura del Auto de Apertura que ya obra como prueba dentro del expediente, refiere como antecedente, la auditoría que se realizó a la Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en la denuncia ciudadana No. 2021-205179-80764-D, trasladada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Durante la auditoría, el ente de control indagó sobre el pago de un bono de desempeño que la entidad realizó a sus empleados por los resultados de la gestión del año 2019, con recursos públicos en cuantía de \$1.148.785.917.

En el marco del proceso auditor, la Contraloría realizó la siguiente observación “(...) *a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104% se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia como eficacia y economía*”. Lo anterior dejó ver un reproche frente a la diferencia existente entre el porcentaje de la gestión y el valor del bono pagado que correspondía a un 12%. Así las cosas, la Cámara de Comercio, el 7 de octubre de 2021, decidió asumir con recursos de origen privado dicha diferencia que correspondía a la suma de \$118.839.922. La entidad, aportó a la Contraloría la nota de tesorería y el comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública por ese valor.

El 15 de octubre de 2021 en la respuesta que la Contraloría entregó a la SIC, reportó un beneficio de auditoría por el valor de \$118.839.922. Finalmente, en el Auto de Apertura, también se dejó constancia de la aplicación de dicho beneficio, pues de manera expresa se refirió haber descontado dicho monto del valor del presunto detrimento patrimonial y lo estableció en la cuantía de \$1.029.945.995 (cifra que resulta de la siguiente resta \$1.148.785.917 - \$118.839.922). De modo que, la operación realizada por la entidad presuntamente afectada resultó efectiva para resarcir parcialmente el supuesto daño.

- **Archivo del PRF 80763-2021-40042**

El 30 de marzo de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dio apertura al PRF 80763-2021-40042 estableciendo como presunto detrimento patrimonial el valor de \$1.029.945.995, lo que ratifica la validación del traslado de recursos antes comentado. El Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, ordenó asignar, por competencia prevalente, el conocimiento del PRF a la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Encontrándose el proceso en apertura, sin que implicara aceptación de responsabilidad de ninguno de los investigados, la Cámara de Comercio de Cali, el 16 de noviembre de 2022 procedió a transferir el valor del presunto detrimento a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. Dicha transferencia se realizó desde la cuenta bancaria en la que se depositan los recursos privados del ente cameral, a la cuenta a través de la cual se administran los recursos públicos del mismo. Esta operación también se aplicó en la contabilidad de la entidad, lo cual fue certificado por su revisoría fiscal.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo cual se solicitó el archivo del juicio fiscal. A través del Auto No. 1949 de 20 de diciembre de 2022, la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió: “*ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia,...*”. El mencionado Auto de archivo fue confirmado a través del Auto URF2- 67 del 19 de enero de 2023, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 Unidad de Responsabilidad Fiscal en sede de consulta.

Es preciso anotar que esta operación es idéntica a la que se realizó el pasado 29 de junio de 2023 con el ánimo de desvirtuar el supuesto detrimento patrimonial investigado en el PRF 80763-2021-40043, sin que se acepte la responsabilidad fiscal de ninguno de los sujetos procesales vinculados al proceso.

- **Antecedente proceso Hidroituango - UCC-PRF-2019-01104.**

Mediante Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República declaró reparado integralmente el daño patrimonial declarado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-2019-01104. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre la entidad afectada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables. El ente de control, válido que, en efecto, las Compañías de Seguros hubieran realizado el pago total del detrimento directamente a la entidad afectada y con fundamento en ello lo declaró resarcido en su integridad, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y no registrar el fallo en el Boletín de responsables fiscales SIBOR, ni en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

Lo anterior, evidencia que operaciones como la realizada por la Cámara de Comercio de Cali el pasado 29 de junio, son efectivas para configurar el resarcimiento de lo que a juicio del ente de control comporta un detrimento patrimonial. Se agrega que el hecho de realizar el pago directo a la entidad presuntamente afectada es un actuar acorde con los principios rectores de la función administrativa, puntualmente, con los de eficacia, economía y celeridad, pues implica el menor despliegue de trámites para obtener el resultado esperado.

Sumado a lo que se indicó atrás, es de anotar que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, al referirse a los ingresos de las Cámaras de Comercio, precisó el alcance de su naturaleza y destinación. La norma señala que los ingresos provenientes de la función registral son clasificados como una tasa de carácter contributivo que puede ser destinada al cumplimiento de todas las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio. Las disposiciones legales que estructuran la tasa contributiva la definen a favor de las Cámaras de Comercio, con lo cual precisa que su titularidad, recaudo y administración compete exclusivamente a ellas.

En este orden de ideas, se insiste en que los recursos que provienen del ejercicio de la función registral no son ingresos del Presupuesto General de la Nación; las Cámaras de Comercio no están incorporadas a la estructura estatal, ni les aplica el marco legal de las entidades públicas. Por no hacer parte del Presupuesto General de la Nación, sus ingresos no constituyen recursos corrientes o de capital que deban transferirse al Tesoro Nacional, por lo tanto, lo ajustado a derecho con el propósito de cerrar la acción fiscal del asunto, fue realizar el pago del supuesto daño patrimonial a la cuenta donde la entidad administra sus recursos públicos.

Con fundamento en todo lo expuesto reiteramos la solicitud realizada hace más de 4 meses:

PETICIÓN

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 se profiera Auto mediante el cual se declare el cese de la acción fiscal que cursa en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, bajo partida 80763-2021-40043.

Atentamente,



Carlos Eduardo Rodríguez Gómez

C.C. 16.775.663

Primer Suplente del Presidente Ejecutivo

Cámara de Comercio de Cali

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

Atn. Dra. Sandra Patricia Rivera Velasco

E.S.D

ASUNTO: Solicitud de cese de la acción fiscal
ENTIDAD Cámara de Comercio de Cali
AFECTADA:
INVESTIGADOS: Gonzalo José de Oliveira Zambrano y otros.
RADICADO: 80763-2021-40043

Respetada doctora Rivera:

Comedidamente informo que la Cámara de Comercio de Cali, decidió, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que, el supuesto daño quedó desvirtuado en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 16¹ de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso. A continuación, se enumeran y detallan los pasos agotados con el fin expuesto:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53² de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a

¹ **ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

² **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** (...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 886 1300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 885 0072
57 (2) 885 7576

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 886 1300
Exts: 702 y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 669 1061
57 (2) 669 1065

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 422 8713
57 (2) 422 8732

**Punto de Atención
Jamundí**
Calle 10 - Carrera 10
Edif. Alcaldía Jamundí.
57 (2) 8835190

www.ccc.org.co



\$959.943.596. Este valor fue actualizó a mayo de 2023 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con la fórmula **VA = VH x IPC Final/IPC Inicial**. El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de \$1.253.792.370, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 29 de junio de 2023, realizamos el traslado bancario de \$1.253.792.370, desde la cuenta de ahorros Bancolombia No. 060-000011-64 donde se administran los recursos de origen privado de la Cámara de Comercio de Cali (C.O: 02), a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado a la cuenta bancaria.

Posterior a esto, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de \$1.253.792.370. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 - Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación– C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2019 - cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal. Como soporte adjuntamos la nota contable.

De esta manera, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali, da cuenta de que el valor de \$959.943.596, que fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2018, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

Antes de finalizar, vale la pena traer a colación 3 antecedentes en los que la Contraloría General de la República ha admitido que el pago de un detrimento patrimonial se realice directamente a la entidad afectada teniéndolo como resarcido y absteniéndose de continuar con las investigaciones correspondientes:

- **Antecedente del PRF 80763-2021-40042**

El hecho que dio lugar al citado proceso de responsabilidad fiscal fue el pago del bono de desempeño corporativo con recursos públicos a los empleados de la Cámara de Comercio de Cali por la gestión del año 2019.

- **Hecho previo al Auto de Apertura del PRF 80763-2021-40042**

La simple lectura del Auto de Apertura que se adjunta, refiere como antecedente, el proceso de auditoría que se realizó a la Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en la denuncia ciudadana No. 2021-205179-80764-D, trasladada a la Contraloría por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. Durante la auditoría, el ente de control indagó sobre el pago de un bono de desempeño corporativo que la entidad realizó a sus empleados por los resultados de la gestión del año 2019, con recursos públicos en cuantías de \$1.148.785.917.

En el marco del proceso auditor, la Contraloría realizó la siguiente observación “(...) a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104% se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia como eficacia y economía”. Lo anterior dejó ver un reproche frente a la diferencia existente entre el porcentaje de la gestión y el valor del bono pagado que correspondía a un 12%. Así las cosas, la Cámara de Comercio, el 7 de octubre de 2021, decidió asumir con recursos de origen privado dicha diferencia que correspondía a la suma de \$118.839.922. La entidad, aportó a la Contraloría la nota de tesorería y el comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública por ese valor.

El 15 de octubre de 2021 en la respuesta que la Contraloría entregó a la SIC, reportó un beneficio de auditoría por el valor de \$118.839.922. Finalmente, en el tantas veces mencionado Auto de Apertura, también se dejó constancia de la aplicación de dicho beneficio, pues de manera expresa el ente de control refirió haber descontado dicho monto del valor del presunto detrimento patrimonial y lo estableció en la cuantía de \$1.029.945.995 (cifra que resulta de la siguiente resta \$1.148.785.917 - \$118.839.922). De modo que, la operación realizada por la entidad presuntamente afectada resultó efectiva para resarcir parcialmente el supuesto daño.

- **Archivo del PRF 80763-2021-40042**

El 30 de marzo de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dio apertura al PRF 80763-2021-40042 estableciendo como presunto detrimento patrimonial el valor de \$1.029.945.995, lo que ratifica la validación del traslado de recursos antes comentado. El Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, ordenó asignar, por competencia prevalente, el conocimiento del PRF a la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. De modo que en adelante el proceso continuó bajo el conocimiento de esta última.

Encontrándose el proceso en etapa de apertura, sin que implicara aceptación de responsabilidad de ninguno de los investigados, la Cámara de Comercio de Cali, el 16 de noviembre de 2022 procedió a transferir el valor del presunto detrimento patrimonial a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. Dicha transferencia se realizó desde la cuenta bancaria en la que se depositan los recursos privados del ente cameral, hacia la cuenta a través de la cual se administran los recursos públicos del mismo. Esta operación y/o movimiento también se aplicó en la contabilidad de la entidad, lo cual fue certificado por su revisoría fiscal.

Todo lo anterior fue puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo cual se solicitó el archivo del juicio fiscal. A través del Auto No. 1949 del 20 de diciembre de 2022, la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió: “*ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, (...)*”. El mencionado Auto de archivo fue confirmado a través del Auto URF2- 67 del 19 de enero de 2023, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 Unidad de Responsabilidad Fiscal en sede de consulta.

Es preciso anotar que esta operación es idéntica a la que se realizó el pasado 29 de junio de 2023 con el ánimo de desvirtuar el supuesto detrimento patrimonial investigado en el PRF 80763-2021-40043, sin que se acepte la responsabilidad fiscal de ninguno de los sujetos procesales vinculados al proceso.

- **Antecedente proceso Hidroituango - UCC-PRF-2019-01104.**

Mediante Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República declaró reparado integralmente el daño patrimonial declarado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-2019-01104. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre la entidad afectada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables. El ente de control, válido que, en efecto, las Compañías de Seguros hubieran realizado el pago total del detrimento directamente a la entidad afectada y con fundamento en ello lo declaró resarcido en su integridad, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y no registrar el fallo en el Boletín de responsables fiscales SIBOR, ni en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

Lo anterior, evidencia que operaciones como la realizada por la Cámara de Comercio de Cali el pasado 29 de junio, son efectivas para configurar el resarcimiento de lo que a juicio del ente de control comporta un detrimento patrimonial. Se agrega que el hecho de realizar el pago directo a la entidad presuntamente afectada es un actuar acorde con los principios rectores de la función administrativa, puntualmente, con los de eficacia, economía y celeridad, pues implica el menor despliegue de trámites para obtener el resultado esperado.

Sumado a lo expuesto, es de anotar que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, al referirse a los ingresos de las Cámaras de Comercio, precisó el alcance de su naturaleza y destinación. Al respecto la norma mencionada, señala que los ingresos provenientes de la función registral son clasificados como una tasa de carácter contributivo que puede ser destinada al cumplimiento de todas las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio. Las disposiciones legales que estructuran la tasa contributiva la definen a favor de las Cámaras de Comercio, con lo cual precisa que su titularidad, recaudo y administración compete exclusivamente a ellas.

De lo anterior se define que los recursos que provienen del ejercicio de la función registral no son ingresos ordinarios del Presupuesto General de la Nación; las Cámaras de Comercio no están incorporadas a la estructura estatal, ni les aplica el marco legal de las entidades públicas. Por no hacer parte del Presupuesto General de la Nación, sus ingresos no constituyen recursos corrientes o de capital que deban transferirse al Tesoro Nacional, por lo tanto, lo ajustado a derecho con el propósito de cerrar la acción fiscal del asunto, fue realizar el pago del supuesto daño patrimonial a la cuenta donde la entidad administra sus recursos públicos.

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 886 1300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 885 0072
57 (2) 885 7576

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 886 1300
Exts: 702 y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 669 1061
57 (2) 669 1065

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 422 8713
57 (2) 422 8732

**Punto de Atención
Jamundí**
Calle 10 - Carrera 10
Edif. Alcaldía Jamundí.
57 (2) 8835190

www.ccc.org.co



Con fundamento en todo lo expuesto realizamos la siguiente:

PETICIÓN

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 se profiera Auto mediante el cual se declare el cese de la acción fiscal que cursa en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, bajo partida 80763-2021-40043.

ANEXOS

1. Nota contable con el correspondiente registro.
2. Nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.
3. Certificación suscrita por la Contadora y por la Revisora fiscal de la de la Cámara de Comercio de Cali, donde consta el traslado de los recursos de origen privado a la cuenta pública.
4. Copia de la respuesta que la Contraloría General de la República dio a la SIC el 15 de octubre de 2021, donde reconoció el resarcimiento parcial del presunto detrimento patrimonial objeto de la investigación del PRF 2021-40042.
5. Auto de Apertura del PRF 80763-2021-40042
6. Auto No. 1949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, a través del cual se archivó el PRF 2021-40042.
7. Auto URF2- 67 del 19 de enero de 2023, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 Unidad de Responsabilidad Fiscal en sede de consulta, a través del cual se resolvió el grado de consulta en el PRF 2021-40042.
8. Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República (Caso hidruiduango)

^{DS}
M.T.S. Atentamente,
^{DocuSigned by:}
^{DS}
U.C.D. Carlos Eduardo Rodríguez Gómez
8C0107E3231C4D2
Carlos Eduardo Rodríguez Gómez
^{DS}
C.C. No. 16.775.663
C.R.G. Primer Suplente del Presidente Ejecutivo

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 886 1300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 885 0072
57 (2) 885 7576

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 886 1300
Exts: 702 y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 669 1061
57 (2) 669 1065

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 422 8713
57 (2) 422 8732

**Punto de Atención
Jamundí**
Calle 10 – Carrera 10
Edif. Alcaldía Jamundí.
57 (2) 8835190

www.ccc.org.co

